

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4467.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1505.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

Respecto de no haberse presentado proposición alguna en las subastas de las empresas de labrar toda la piedra necesaria para la reposición de los empedrados de las calles y plazas de esta Ciudad y para su construcción, durante el bienio que concluirá el día 31 de diciembre del año próximo de 1862, con sujeción á los pliegos de condiciones publicados en el Boletín oficial de esta provincia número 4439 y periódicos de esta Ciudad; habiéndolo tenido en consideración este Ayuntamiento ha aumentado los tipos respectivamente á cada una de ellas, á saber, el de proporcionar la piedra hasta la cantidad de 13 rs. 50 céntimos por metro cuadrado, equivalentes á 2 @ 11 $\frac{1}{2}$ 2 din. por 26 palmos y medio cuadrados, y el de la construcción de los referidos empedrados hasta 6 rs. también por metro cuadrado, ó sean 1 @ 3 $\frac{1}{2}$ por 26 palmos y medio cuadrados, y reducir solo á dos el número de operarios que exige la 13.^a condición de la empresa de dicha construcción de empedrados; con cuyas alteraciones se anuncia nuevamente la subasta de dichas empresas, con arreglo á dichos pliegos de condiciones publicados, señalando el día 1.^o de julio próximo á las doce de su mañana para su remate, el que se verificará á favor de la persona ó personas que ofrezcan mas beneficio á los fondos municipales. Palma 21 de junio de 1861.—
Quintana.

Núm. 1506.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Llubí.

El reparto de 4 rs. 37 cénts. por 100

sobre el cupo del tesoro, quinta parte del mismo para imprevistos, quinta parte del recargo municipal extraordinario, todo correspondiente al año actual, con destino al presupuesto provincial, y 3 por 100 para premio de cobranza; estará de manifiesto en esta Casa consistorial desde el día 20 hasta el 28 de este mes, ambos inclusivos, á los efectos de reclamación, pues transcurrido dicho plazo ninguna será admisible. Llubí 19 de junio de 1861.—
El Teniente 1.^o—Gerónimo Alomar.

Núm. 1507.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, practicarán las diligencias oportunas para conseguir la captura del soldado desertor del regimiento de infantería fijo de Ceuta Gabriel Terradas y Alemañy, hijo de José y de Margarita, natural de esta ciudad, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Esmo. Sr. Capitan general de estas islas quien lo reclama; á cuyo efecto se espresan á continuación las señas del citado individuo. Palma 25 de junio de 1861.—
El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Señas de Gabriel Terradas.

Estatura, cinco piés, tres pulgadas y dos líneas—pelo y cejas, negras—Ojos, garzos—nariz, regular—boca, regular—barba, regular y color bueno.

Núm. 1508.

Sanidad.—El Esmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 4 de este mes lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad ha espuesto á este Ministerio en 9 de mayo último, lo siguiente:—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección primera que á continuación se inserta:—
Examinado por esta primera Sección el expediente relativo á la epidemia de viruelas que actualmente reina en Palma de Mallorca, y otras poblaciones limítrofes, remitido por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad á informe del Consejo, es de dictámen se manifieste al Gobierno que así el Gobernador de aquella provincia, como la Junta provincial de Sanidad y la Academia han cumplido sus deberes adoptando cuantas disposiciones podían ser conducentes á contener y aun extinguir el contagio; por cuyo motivo debe recaer sobre ellas la aprobación de S. M. Merced á esas oportunas y eficaces disposiciones, habrán cedido ya probablemente los estragos de la epidemia.

La Sección considera muy oportuno, á fin de adquirir datos que pueda la administración utilizar en su día para prescribir reglas contra el funesto azote de la viruela;

1.^o Que se ordene á la autoridad referida proceda á reunir, con toda la diligencia que la inspire su celo, cuantas noticias estadísticas sean conducentes á esclarecer los siguientes puntos:

Los invadidos en cada pueblo, con espresión del número de ellos no vacunados, de los vacunados, de los revacunados, y de los que con anterioridad habian padecido las viruelas clasificando la dolencia en *grave, medianamente intensa y leve*;

Los que han fallecido, espresando los no vacunados, los vacunados y los revacunados;

Los que durante la epidemia actual han sido vacunados y revacunados y los que de cada una de estas clases han sido atacados de la enfermedad y han curado ó fallecido;

Finalmente entre los revacunados, cuántos lo han sido sin éxito, cuántos con él, y la edad que tenían unos y otros al hacerse la revacunación.

2.^o Que el Gobernador remita todos estos datos á la Academia de medicina del distrito, á fin de que redacte con la brevedad posible una memoria histórica de la epidemia, en que se comprenda la estadística que de ellos resulte, seguida de las oportunas consideraciones científicas;

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el dictámen preinserto, lo comunico á V. S. de su Real orden para los efectos correspondientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, encareciendo á los Sres. facultativos que en las noticias que deben suministrar á este Gobierno para la importante estadística que se reclama, se sirvan sujetarse al modelo que se estampa seguidamente, del cual recibirán á domicilio ejemplares, y guardar la mas estricta exactitud en los diferentes datos que escriban, pues nadie como ellos conoce la utilidad que han de reportar á la ciencia y á la Administración pública, y también que sin esos datos particulares se halla este Gobierno imposibilitado de proporcionar al de S. M. la referida estadística ó memoria redactada por la Academia con toda la estension necesaria para el objeto que se desea. Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se haya padecido ó padezca todavía la viruela, en atención á que en ellos es corto el número de los facultativos, se servirán enviar á cada uno copias del referido modelo, ilustrándoles en cuanto de sí dependa para el mejor éxito, teniendo cuidado los Alcaldes de los pueblos de donde no haya desaparecido aun dicha enfermedad, de que los estados no se llenen hasta que se vean completamente libres de ella, pues de lo contrario no conducirían al fin que se ha propuesto. Palma 22 junio de 1861.—P. A.—
Miguel Amer.

Islas Baleares. Pueblo de Partido judicial de Año de 1861.

RELACION de los enfermos de viruela á quienes el infrascrito facultativo en medicina ó en cirugía ha asistido desde el día de de 186 en que se le presentó el primer caso, hasta la fecha en que cumplen veinte dias no ha tenido ningun otro.

CONFLUENTE.

| NO VACUNADOS. | | | | | VACUNADOS. | | | | |
|---------------|--------|-----------------------|-------|--------|------------|--------|-----------------------|-------|--------|
| Maligna. | Grave. | Medianamente intensa. | Leve. | Total. | Maligna. | Grave. | Medianamente intensa. | Leve. | Total. |
| | | | | | | | | | |

DISCRETA.

| NO VACUNADOS. | | | VACUNADOS. | | |
|---------------|-------|--------|------------|-------|--------|
| Intensa. | Leve. | Total. | Intensa. | Leve. | Total. |
| | | | | | |

CONFLUENTE.

| |
|--------------|
| Revacunados. |
|--------------|

DISCRETA.

| |
|--------------|
| Revacunados. |
|--------------|

QUE ANTERIORMENTE HABIAN PADECIDO LA VIRUELA.

| |
|--|
| |
|--|

FALLECIDOS.

| No vacunados. | Vacunados. | Revacunados. |
|---------------|------------|--------------|
| | | |

DURANTE LA EPIDEMIA.

| Vacunados. | Revacunados. |
|------------|--------------|
| | |

ACOMETIDOS QUE HABIAN SIDO VACUNADOS DURANTE LA EPIDEMIA.

| Número. | DE CUYO NÚMERO | |
|---------|----------------|----------------|
| | Han curado. | Han fallecido. |
| | | |

ACOMETIDOS QUE HABIAN SIDO REVACUNADOS DURANTE LA EPIDEMIA.

| Número. | DE CUYO NÚMERO | |
|---------|----------------|----------------|
| | Han curado. | Han fallecido. |
| | | |

REVACUNADOS CON ÉXITO.

| Niños. | Púberes. | Adultos. | Total. |
|--------|----------|----------|--------|
| | | | |

REVACUNADOS SIN ÉXITO.

| Niños. | Púberes. | Adultos. | Total. |
|--------|----------|----------|--------|
| | | | |

Lugar, fecha y firma.

Núm. 1309.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Direccion general de Administracion militar.

Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 16 de abril próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:

«Escmo. Sr.: Vistas las dificultades que ofrecen, para la reduccion á un tipo comun, los diferentes señalamientos del suministro de paja, que en el dia tienen designados los institutos montados del ejército, S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. E. en escrito de 30 de marzo último, se ha dignado resolver que en lo sucesivo se designe dicho artículo por peso, tanto en los ajustes que fundan el haber de los Cuerpos como en los recibos y relaciones de suministro; fijándose como unidad el quintal castellano, por la circunstancia de que sus fracciones centimales corresponden á la unidad inferior adoptada para los diferentes tipos de racion del espresado suministro. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. S. la anterior Real orden he creído oportuno hacerle las prevenciones siguientes:

1.º El artículo de paja continuará figurando por raciones ordinarias de 12,50 libras en todos los ajustes y relaciones de suministro hasta fin del 2.º trimestre de 1861, reduciéndose á igual tipo las diversas clases de raciones señaladas por Reales órdenes vigentes á los Cuerpos y clases montadas.

2.º Para verificar la espresada reduccion se tendrá presente, que una racion de 25 libras de paja equivale á dos ordinarias; una de 20 libras á 1,60 raciones; una de 18,75 libras á 1,50 raciones, y una de 14 libras á 1,12 raciones ordinarias.

3.º Desde 1.º de julio próximo, ó sea desde el 3.er trimestre de 1861 en adelante, la Administracion militar contará los artículos de pan, cebada y paja, el primero por raciones de 1,50 libras, el segundo por fanegas y cuartillos, y el tercero por quintales y libras, sustituyéndose en los ajustes y relaciones de suministro los membretes de

Raciones de

| | | |
|------|---------|-------|
| Pan. | Cebada. | Paja. |
|------|---------|-------|

por los de

| | | |
|-----------|------------------|-----------------|
| Pan | Cebada | Paja |
| raciones. | fanegas. cuarts. | quintales. lib. |

4.º Al refundir en los ajustes anuales de 1861 los del 1.º y 2.º trimestre, se cuidará por las Intervenciones militares de convertir las raciones de cebada y paja que aquellos representen en fanegas y cuartillos, y quintales y libras respectivamente, para lo cual se multiplicarán las del primer artículo por la fraccion comun 1/8 y las del segundo por la fraccion decimal 0,1250 qqs. á que equivale una racion ordinaria de paja, espresada en quintales castellanos.

5.º Los Comisarios de guerra cuidarán de que en los recibos de paja se espese la equivalencia en peso de las raciones que representen, y en los de cebada se manifieste si las raciones son de 1 1/2 ó de 2 celemines, como está prevenido, de modo que pueda averiguarse las fanegas y cuartillos equivalentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1861.—Urbina.

Núm. 1310.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA de la provincia de Barcelona.

Anuncio.

Los exámenes ordinarios para Maestros

de primera enseñanza tendrán principio en esta capital el dia 16 próximo julio.

A tenor de lo que previenen los artículos 15, 16, 36 y 37 del Reglamento;

Para ser admitido á examen de Maestro de Instruccion primaria elemental presentará el aspirante con tres dias de antelacion por lo ménos:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello 4.º dirigida al presidente de la comision de exámenes.

2.º Fe de bautismo, legalizada, en su caso, con que acredite tener veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de marzo de 1849 y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificacion del alcalde y cura-párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela normal, sino se presentase á examen al concluir sus estudios. En caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.º El correspondiente papel de reintegro para la expedicion del título por valor de 280 rs.

6.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal, segun previene el art. 14 del citado Real decreto y ademas el papel de reintegro será por valor de 320 rs.

Las Señoras que aspiren al título de Maestra elemental presentarán en la secretaría de la Junta, con los mismos tres dias de antelación;

1.º Solicitud al efecto en papel del sello 4.º

2.º Fe de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años cumplidos.

3.º Certificación de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.

4.º Algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letras de distinto tamaño en bastardilla española.

5.º Fe de casada, si lo fuere.

6.º El correspondiente papel de reintegro, para la expedición del título, por valor de 280 rs.

Las que aspiren al título de Maestra superior presentarán los mismos documentos que las aspirantes al título de elemental con la diferencia que el papel de reintegro debe ser por valor de 320 rs.

Barcelona 12 de junio de 1861.—P. A. de la J.—Ignacio Ramon Miró, secretario.

Núm. 1311.

ARTILLERÍA.

Comandancia de Mallorca.

El Comisario de guerra Interventor del parque de Artillería de Mahon.

Hace saber: que debiendo procederse en virtud de orden superior, á la venta en pública subasta de 53 quintales 50 libras de hierro viejo de 1.ª clase, de 24 quintales 50 libras de 2.ª, y 140 quintales de leña procedente todo del desbarato de montages, carruages y otras piezas, que existen en los almacenes del cuerpo del Castillo de San Felipe, se anuncia al público á fin de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta que tendrá lugar el 15 de julio próximo á las 12 del dia ante la Junta económica del espresado parque, puedan enterarse del pliego de condiciones á que ha de sujetarse el licitador, el cual estará de manifiesto en la oficina del Comisario Interventor sita en la calle de S. Fernando núm. 36, de 10 á 12 de la mañana desde el de la fecha hasta el de su remate.—Mahon 18 de junio de 1861.—Isidoro Vargas.

Núm. 1312.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente se llama y emplaza á D. Manuel Camps y Font vecino que era de esta ciudad, cuyo domicilio y residencia se ignora,

para que dentro de veinte dias improrrogables, comparezca en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito, á contestar la demanda de tercera de mejor derecho que contra él, y los ejecutantes D. Miguel Muntaner, D. Francisco Manera y D. Pedro Antonio Mascaró, han deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. Gabriel Monedero y D. Juan Caldenty, y de la cual se le confirió traslado por auto de doce del que rige. Si así lo hace, se le oirá en justicia; y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el artículo doscientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Palma á diez y nueve junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 1313.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Camps vecino que fué de esta ciudad y cuyo paradero se ignora para que en el preciso término de veinte dias que se le señala, se presente en este juzgado y por el oficio del infrascrito escribano por medio de procurador y con poder bastante á contestar el traslado que se le ha conferido de la demanda que le ha interpuesto D. Gabriel Monedero y Palau de esta vecindad, sobre que se declare disuelta la sociedad celebrada por los mismos, que se proceda á la venta de una casa con sus pertenencias y enseres que se especifican en la escritura de sociedad, apercibido que pasado este término sin haberlo realizado le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil. Palma 19 junio de 1861.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandato—Juan Medrano Borrega.

Núm. 1314.

Quien quisiera hacer postura á una pieza de tierra de estension de unas cinco cuarteradas con una cisterna y casas en ella edificadas, llamada *Can Huguet*, situada en el lugar dicho *Son Sardina*, término de esta ciudad, justipreciada, á saber, la tierra á razon de mil y cien libras por cuarterada, y las casas con la cisterna y la area vulgo carrea en la cantidad de seiscientas libras, propia dicha finca de Juan Oliver, que de orden del señor Juez de este partido y distrito de la Catedral don Gregorio Romea se saca á pública subasta por término de veinte dias, acuda á los estrados de este juzgado el dia 18 de julio próximo á las

12 de su mañana, hora señalada para su remate, que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 21 de junio de 1861.—V.º B.º—Romea.—Por su mandato—Antonio Cañellas.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de junio de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en la Real Audiencia de Valladolid por D. José Gomez, heredero de D. Pedro Ramirez Cotés, con D. Fermin de la Cruz Donaire y D. Faustino Albertos Hidalgo, como herederos fiduciarios del presbítero D. José Garcia Ramirez Cotés, sobre mejor derecho á bienes que fueron vinculados; pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia de la Sala primera de dicha Audiencia:

Resultando que Doña Catalina Cotés fundó un vínculo en el año de 1554, llamando á su posesion al hijo ó hija mayor que tuviese su sobrina Doña Beatriz Cotés y á sus descendientes, y estableciendo la siguiente condicion: «que los dichos bienes no puedan suceder en ellos clérigo, ni fraile, ni persona de orden sacro....., é en defecto de esto, pasen al siguiente llamado, sin religion ni monasterio; sino en persona lega segun é como dicho es.»

Resultando que hallándose en posesion de dicho vínculo D. José Ramirez Cotés, entró en el estado eclesiástico en 18 de diciembre de 1813, y continuó sin embargo poseyendo dicho vínculo hasta 23 de agosto de 1855 en que murió dejando instituidos herederos fiduciarios á los espresados Donaire y Albertos Hidalgo:

Resultando que D. José Gomez, como heredero de D. Pedro Ramirez Cotes, hermano del mencionado presbítero, presentó demanda en 20 de noviembre de 1858 en el Juzgado de primera instancia de Palencia, pidiendo se declarase correspondarle la mitad de los bienes de dicha vinculacion y las rentas de todos desde que D. José Ramirez ingresó en el estado eclesiástico hasta que falleció, y las percibidas despues por sus herederos fiduciarios, á quienes se condenase en su consecuencia á dejar libre dicha mitad de bienes y á pagar las rentas producidas y debidas producir; alegando en apoyo de esta demanda la prohibicion espresamente consignada por la fundadora de que poseyesen el vínculo clérigos, frailes ni persona de orden sacro; el derecho adquirido por el D. Pedro Ramirez desde que su hermano D. José se ordenó; y que al demandante como su heredero y respresentante correspondia con arreglo al art. 2.º de la ley de 20 de setiembre de 1820 la mitad de los bienes reservados al inmediato:

Resultando que los demandados contradijeron esta demanda apoyados en la misma fundacion, y sosteniendo que si bien por ella estaban incapacitados de suceder los clérigos, no fueron impedidos de poseer si despues de haber sucedido se ordenaban; y que aun cuando el D. Pedro tuviese un derecho indisputable á la sucesion, no podia hacerlo efectivo su heredero por haber prescrito desde el 30 de agosto de 1836 en que se restablecieron las leyes desvinculadoras:

Resultando que despues de hacer las partes las pruebas que estimaron convenientes á su derecho, dictó sentencia el Juez en 7 de junio de 1859, que confir-

mó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 9 de diciembre siguiente, absolviendo á los demandados:

Y resultando que el demandante interpuso contra aquella sentencia el actual recurso, por creerla contraria á la ley 40 de Toro, que dispone se guarde en la sucesion de los mayorazgos la voluntad del testador: á la ley 45 tambien de Toro, por la cual se establece que en la vacante de los mayorazgos se trasfiera por ministerio de la misma ley la posesion civil y natural en el siguiente en grado: al Real decreto de 30 de agosto de 1836: á la ley de 19 de igual mes de 1841; y á los principios de recta interpretacion de las leyes, aceptados por la jurisprudencia de los Tribunales de *verba legis cum effectu sunt accipienda*, sancionado por la ley 2.ª, tit. 23, Partida 7.ª *qui vult finem vult media necessaria ad obtinendum finem: in sermonibus dubiis attendendum principaliter intentioni loquentis*, y *ubi eadem est ratio eadem esse debet legis dispositio*:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la prohibicion impuesta por los fundadores para adquirir ó suceder, no se entiende establecida para retener ó seguir poseyendo cuando se ha sucedido sin impedimento, como espresamente no se haya dispuesto lo contrario en la fundacion:

Considerando que la condicion establecida en el caso del actual litigio fué limitada á que no pudiera entrar á suceder en el vínculo ningun clérigo; pero sin prohibirse que continuara poseyendo el seglar que despues ingresara en el estado eclesiástico;

Y considerando que entendida así la cláusula de que se trata, no ha infringido la Sala juzgadora las leyes ni los principios de derechos citados por el recurrente,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion interpuesto por D. José Gomez, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que dió caucion para cuando venga á mejor fortuna; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde preceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Escmo. é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de junio de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 14 de junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para la revision de la carga de justicia de 60.000 reales ánuos, que figura al núm. 8 del artículo 1.º, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe el Marques de Casa-

Madrid como indemnizacion de la Escribanía de Guias de la Aduana de Cádiz.

En su consecuencia:

Vista la escritura de venta Real otorgada en 26 de febrero de 1745, de la que resulta la egresion de la Corona de la citada Escribanía de Guias de la Aduana de Cádiz por merced que de ella hizo S. M. en Reales cédulas de 28 de diciembre de 1598 y 6 de julio de 1599 al Duque de Lerma, quien en el año de 1600 la enagenó en 6.000 ducados á la ciudad de Cádiz, la que la disfrutó hasta que tuvo lugar su incorporacion á la Corona por Real decreto de 20 de noviembre de 1744: que por Real orden de 25 del propio mes se mandó vender dicha Escribanía, y con tal motivo hizo postura el Marques de Casa-Madrid ofreciendo 36.000 ducados, la cual fué aprobada por Real orden de 16 de diciembre del mismo año de 1744, y despues aumentó otros 6.000 que fueron aceptados, quedando por consiguiente rematada en 42.000 ducados la espresada Escribanía, otorgándose á su favor la precitada escritura de venta, en virtud de la cual entró aquel en posesion del oficio; siendo condicion del contrato que la Escribanía habia de ser perpétuamente para el comprador, sus hijos y descendientes, con facultad de vincularla y nombrar Teniente, habiéndose despachado en 18 de marzo siguiente Real cédula de aprobacion de la escritura:

Vista la Real cédula de confirmacion expedida en 18 de noviembre de 1746, por la cual, en atencion á haber ofrecido el Marques de Casa-Madrid, por mas aumento de precio de la espresada Escribanía, la suma de 10.000 ps. fs., se aprobó de nuevo la venta; disponiendo al propio tiempo se mantuviera á aquel y á sus sucesores en la propiedad del citado oficio por juro de heredad, con la condicion de que no pudiera admitirse puja ni mejora sobre la cantidad de 662.617 rs. en que se habia vendido y estaba satisfecha:

Vista otra Real cédula original librada por D. Carlos IV en 7 de setiembre de 1794, aceptando al referido Marques la cesion de cuatro certificaciones de crédito corrientes, espedidas á su favor é importantes 328.834 rs. 29 mrs., como aumento de valor por la Escribanía mencionada, mandándose asimismo se sobreseyese en un nuevo expediente formado sobre incorporacion, y se tuviese por libre de ella perpétuamente:

Vista otra Real cédula espedida por el mismo Rey D. Carlos IV en 2 de octubre de 1804, confirmando á D. José María Melgarejo, Marques de Casa-Madrid, en la mencionada Escribanía que le pertenecia por juro de heredad, mediante el pago de 80.000 rs. que á consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 6 de noviembre de 1799 satisfizo y se mandaron tener por mas precio de dicho oficio:

Vista igualmente otra Real cédula librada por D. Fernando VII en 31 de octubre de 1818, concediendo al referido Marques la gracia de que no pudiese tantearse ni consumirse el espresado oficio, gozando de la calidad de perpétuo por juro de heredad:

Vistas las Reales órdenes de 19 de mayo, 20 de octubre y 9 de diciembre de 1842, en virtud de las cuales se comprendió esta carga de justicia en el presupuesto del año siguiente y ha venido incluyéndose en los sucesivos:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe efectuarse:

Considerando que la egresion de la Es-

cribanía de que procede esta carga se verificó por personas de aptitud legal para otorgarla, ingresando en las arcas públicas el precio estipulado; que el mencionado contrato fué aprobado y repetidamente confirmado mediante nuevos desembolsos del dueño de dicha Escribanía; que al suprimirse esta por causa de utilidad pública se reconoció el derecho del interesado á una indemnizacion, y se le señaló la asignacion que disfruta:

Considerando, por último, que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, y que se ha justificado, no solo la legitimidad de esta carga, sino tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 8 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Escmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente promovido sobre si es ó no necesaria la autorizacion de Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Francisco Serra de Jaime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, ha consultado lo siguiente.

«Escmo. Sr.: Esta seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Ibiza ha declarado ser innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de las Baleares pretende le reclame para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jaime:

Resulta que procedió libremente contra este funcionario el Juez de primera instancia de Ibiza por creerle complicado como simple particular en una causa de incendio y tala de árboles:

Que el Gobernador requirió al Juzgado que le pidiese la autorizacion, fundándose con el Consejo provincial, en que aparecen datos en la causa para creer que se han hecho estensivas las actuaciones al estremo de si como Regidor habia ó no tomado medidas D. Francisco Serra para cortar el incendio, y en que no consta la complicidad que como particular se le imputa:

Que despues de manifestar oficialmente el Juez en sus comunicaciones, y el Promotor fiscal en sus informes, que se pretendia procesar al Regidor solo como particular y en el concepto de cómplice del delito cometido, insistió el Gobernador en su requerimiento, y la Audiencia del territorio aprobó el auto dictado para declarar el Juzgado innecesaria la autorizacion, remitiéndose á V. E. el testimonio de los autos y el expediente original instruido por los conductos respectivos:

Considerando que está declarado por el Juez y confirmado por el último dictamen del Promotor fiscal que se trata de proceder contra D. Francisco Serra de Jaime como simple particular y sin reclamacion alguna con sus funciones de Regidor, y por lo tanto, no le alcanza la garantía de la autorizacion;

La seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar á D. Francisco Serra de Jaime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1861.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 4 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 12.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 7 del actual manifestando los inconvenientes que se presentan para que el Capitan de caballería D. Vicente Lillo y Martinez, hoy colocado en el regimiento lanceros de Santiago, duodécimo del arma, y que se halla padeciendo una enagenacion mental, sufra en Talavera de la Reina la observacion prevenida en la Real orden de 26 de febrero de 1851,

en atencion á que en dicho punto, que es donde reside el citado oficial con su familia, no hay facultativos castrenses que se encarguen de su asistencia, cuyo caso no está previsto en la Real orden de 25 de enero último. Enterada S. M., se ha dignado mandar que el Capitan D. Vicente Lillo y Martinez sufra desde luego los seis meses de observacion prevenidos en la Real orden de 26 de febrero de 1851, debiendo ser de cuenta de su familia el pago de honorarios á los facultativos, puesto que se facilita á la misma el medio sueldo para atender á todos los gastos que origine la enfermedad; pero es la voluntad de S. M. que, á fin de conciliar los intereses del enfermo, se reduzca á un solo facultativo el que se nombre por V. E. para la asistencia continuada, y que el reconocimiento final se practique precisamente á los seis meses por tres facultativos civiles, si no fuera posible efectuarlo por castrenses; entendiéndose que esta disposicion deberá ser aplicable á todos los casos análogos que ocurran en lo sucesivo, siempre que las familias de los enfermos se conformen con estas condiciones.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

(Gaceta del 9 de junio.)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena de este mes.

| | Medida y peso castellano. | Reales. | Cént. | Medida y peso decimal. | Reales. | cént. |
|-----------------------------|---------------------------|---------|-------|------------------------|---------|-------|
| Trigo candeal. | Fanega. | 59 | 80 | hectólitro. | 107 | 74 |
| Trigo. | Id. | 59 | 80 | Id. | 107 | 74 |
| Id. menudo. | Id. | | | Id. | | |
| Id. extranjero. | Id. | | | Id. | | |
| Cebada. | Id. | 29 | | Id. | 52 | 24 |
| Centeno. | Id. | | | Id. | | |
| Maiz. | Id. | | | Id. | | |
| Habas. | Id. | 43 | 50 | Id. | 78 | 37 |
| Habichuelas. | Id. | 94 | 50 | Id. | 170 | 27 |
| Guijas. | Id. | | | Id. | | |
| Garbanzos. | Arroba. | 45 | 50 | kilógramo. | 4 | 34 |
| Arroz. | Id. | 24 | | Id. | 2 | 8 |
| Aceite de 1ª clase. | Id. | 66 | 42 | litro. | 5 | 28 |
| Id. de 2ª id. | Id. | 56 | 50 | Id. | 4 | 48 |
| Vino. | Id. | 28 | | Id. | 1 | 73 |
| Aguardiente. | Id. | 36 | | Id. | 2 | 22 |
| Vaca. | Libra. | 5 | | kilógramo. | 10 | 87 |
| Carnero. | Id. | 6 | 90 | Id. | 15 | 9 |
| Tocino. | Id. | 7 | 30 | Id. | 15 | 86 |
| Algarobas. | Quintal. | 13 | 30 | Id. | | 28 |
| Almendron. | Id. | 159 | 90 | Id. | 3 | 39 |
| Queso. | Id. | 226 | 90 | Id. | 4 | 83 |
| Lana. | Id. | 266 | 90 | Id. | 5 | 67 |
| Paja de cebada. | Arroba. | 2 | | Id. | | 17 |
| Id. de trigo. | Id. | 1 | 98 | Id. | | 16 |
| Harina del pais. | Quintal | | | Id. | | |
| Harina 1.ª. | Id. | 84 | | Id. | 1 | 78 |
| Id. 2.ª. | Id. | 80 | | Id. | 1 | 80 |
| Carbon de encina. | Id. | 18 | | Id. | | 38 |
| Id. de mata. | Id. | 16 | | Id. | | 34 |
| Leña. | Id. | 5 | | Id. | | 10 |
| Id. para horno. | Carga. | 7 | 30 | Id. | | 5 |

Palma 15 de junio de 1861.—Mariano de Quintana.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.